

entre perpendiculares , y de 12 o más metros para buques capaces de practicar el arrastre, irán preferentemente destinadas a aquellos buques que la Administración Pesquera considere más aptos para su modernización por su edad y características, así como a los que la requieran en orden a garantizar la seguridad del buque y su tripulación en cumplimiento de los Convenios Internacionales a los que España está adherida.

Quinto.—Las solicitudes para estas ayudas, se tramitarán de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 17 del Real Decreto 219/1987, de 13 de febrero, debiendo ir acompañadas de los siguientes documentos:

Fotocopia del documento nacional de identidad o de la tarjeta de identificación fiscal del solicitante o solicitantes.

Fotografía reciente del buque objeto de la ayuda.

Certificación del Registro Mercantil acreditativa de la titularidad del buque o copia compulsada notarialmente.

Datos de una cuenta bancaria del solicitante, a efectos de cobro de la ayuda, haciendo constar tipo de la misma, número y Entidad bancaria.

Cuando se trate de obras de modernización y mejora del buque, se acompañará copia del proyecto y sus presupuestos, así como Memoria explicativa que que razone la necesidad de las mismas. Si se trata solamente de la adquisición de equipos, se acompañarán facturas o presupuestos.

Sexto.—Una vez efectuadas las obras o la instalación de los equipos a bordo del buque, se remitirá al órgano competente certificación acreditativa de la finalización de las obras. Cuando la resolución de los expedientes sea competencia de la Administración del Estado, dicha certificación será expedida por la Dirección Provincial del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación. En el caso de instalación de equipos, se harán constar en la precitada certificación los datos identificativos específicos de cada uno de ellos, constatados con posterioridad a su instalación. Sin perjuicio de lo que antecede, cuando la resolución de los expedientes compete a la Administración del Estado, la Secretaría General de Pesca Marítima podrá ordenar, cuando lo estime pertinente, la inspección de las obras y de los equipos instalados.

Séptimo.—Los expedientes de obras que den lugar a la alteración de las características principales de los buques pesqueros o afecten a su estabilidad, requerirán la previa autorización del órgano competente.

Octavo.—Los proyectos de modernización y reconversión de buques pesqueros deberán alcanzar el presupuesto mínimo establecido en el artículo 15 del Real Decreto 219/1987, de 13 de febrero, cuya cuantía se determinará por el coste aceptado de las obras y adquisiciones objeto de la modernización o reconversión.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Los armadores que pretendan acogerse a las ayudas tanto para la construcción como para la modernización y reconversión de buques pesqueros, deberán cumplimentar los formularios correspondientes de solicitud de ayuda nacional y de ayuda comunitaria que serán facilitados por la Secretaría General de Pesca Marítima, las Comunidades Autónomas y las Direcciones Provinciales del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Segunda.—En el caso de solicitud de ayudas comunitarias para la modernización y reconversión, las obras correspondientes no podrán iniciarse antes de la fecha de acuse de recibo de la solicitud presentada ante la Dirección General XIV—Pesca, de la Comisión Europea.

Tercera.—Los perceptores de las ayudas deberán acreditar que se hallan al corriente de sus obligaciones tributarias, de conformidad con lo preceptuado en la disposición adicional primera del Real Decreto 219/1987, de 13 de febrero. A estos efectos deben aportar certificación expedida por la Delegación de Hacienda correspondiente junto con el alta o último recibo de la Licencia Fiscal.

Cuarta.—Cuando se trate de Sociedades o sean varios los propietarios del buque objeto de la ayuda, se requerirá poder notarial a favor del solicitante mediante cláusula específica para poder tramitar y, en su caso, percibir dichas ayudas.

Quinta.—Durante el año 1987 los plazos de presentación de las solicitudes de ayudas al fondo perdido para construcción y modernización de buques pesqueros de más de 9 metros de eslora entre perpendiculares y de 12 o más metros para barcos capaces de practicar el arrastre, serán las siguientes:

- En primera convocatoria, hasta las catorce horas del día 15 de abril.
- En segunda convocatoria, hasta las catorce horas del día 30 de septiembre.

En todos los casos, la correspondiente ayuda nacional deberá solicitarse con carácter previo o simultáneamente con la comunitaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 3 de marzo de 1987.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Secretario general de Pesca Marítima, Director general de Ordenación Pesquera y Director general de Relaciones Pesqueras Internacionales.

5870 ORDEN de 4 de marzo de 1987 para la utilización del distintivo «Alimentos de España».

La apertura de nuevos mercados como consecuencia de nuestra entrada en la CEE ha generado una mayor competencia que obliga a una mejor identificación de los productos de calidad de los que no lo son. Siendo dato importante de esta identificación la procedencia de los productos, toda vez que ésta lleva al consumidor en muchos casos a decidirse por uno determinado.

Detectada por el Departamento esa preocupación a través de una continua comunicación con las asociaciones empresariales y también por el interés mostrado por algunas Comunidades Autónomas que desean que sus productos de calidad tengan una especial identificación, se ha hecho preciso buscar un distintivo que utilizado voluntariamente cumpla la misión de darle al producto que lo lleve una especial significación.

Para ello, este Departamento, a través de la presente Orden, pone a disposición de aquellas personas jurídicas o naturales que lo deseen y que cumplan una serie de condiciones, tanto ellos como sus productos, el uso del distintivo «Alimentos de España», propiedad del Estado e inscrito a nombre del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación en el Registro de la Propiedad Industrial.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto lo siguiente:

Artículo 1.º 1. El distintivo «Alimentos de España» que se reproduce en el anexo I de esta disposición podrá ser utilizado con carácter voluntario en aquellos productos que se ajusten a los requisitos establecidos en la presente Orden.

2. Este distintivo se materializará mediante etiquetas, estampillas u otro procedimiento y se hará ostensible en forma bien diferenciada y en cada unidad de producto, salvo que el producto por su propia naturaleza no lo permita.

Art. 2.º Los productos para los que se solicite el uso deberán reunir los siguientes requisitos:

Primero.—Que el producto esté elaborado con materia prima de procedencia española, al menos, en un 55 por 100.

Segundo.—Cumplir las exigencias de la reglamentación técnico-sanitaria que le afecte y demás normativas vigentes. En caso de existir norma de calidad para el producto deberá pertenecer exclusivamente a las categorías extra o primera o de rango similar.

Tercero.—Que de los datos oportunos según el anexo II de la norma para cada producto se delimiten con precisión las condiciones de producción, transformación y comercialización del producto y exigencias de calidad, de forma tal que permita afirmar su singularidad y su distinción de productos de naturaleza semejante, en base a criterio objetivo.

Cuarto.—Que el producto haya sido sometido a un control de calidad externo e independiente al solicitante.

Quinto.—Que el producto sea envasado por la Empresa a la que se ha concedido autorización al uso del distintivo y que en este mismo envase llegue al mercado detallista.

Art. 3.º La Dirección General de Política Alimentaria podrá autorizar previa petición expresa el uso del distintivo a:

Primero.—Los Consejos Reguladores de las Denominaciones de Origen para productos amparados con esa calificación y que hayan sido ratificados por el Estado.

Segundo.—Los Consejos de Denominación de Calidad otorgados por Comunidades Autónomas para aquellos productos que por alcanzar un considerable volumen de producción se asegure su comercialización fuera del ámbito territorial de la concesión.

Tercero.—Los Organos Rectores de las Denominaciones Genéricas y Específicas con calificación ratificada por el Estado.

Cuarto.—Las asociaciones de Empresas industriales o comerciales de alimentación para productos definidos, específicos y vinculados a esas Empresas y que reúnan además unas condiciones objetivas de calidad.

Quinto.—Los empresarios que lo soliciten para sus productos que reúnan las condiciones señaladas en la presente Orden.

Art. 4.º La Resolución de la Dirección General de Política Alimentaria autorizando o denegando la utilización del distintivo deberá ser en todo caso motivada.

La autorización del distintivo podrá revocarse mediante Resolución expresa de la Dirección General de Política Alimentaria cuando se aprecie un mal uso del mismo o cuando el producto ha dejado de reunir las características por las que se le concedió la utilización.

Art. 5.º La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

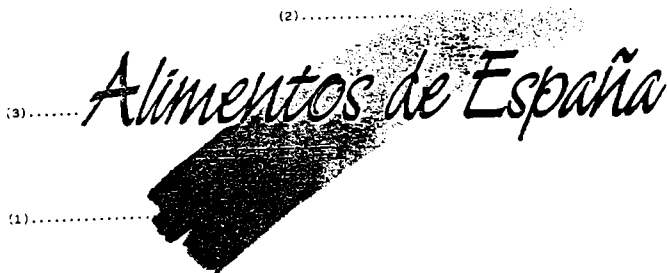
Madrid, 4 de marzo de 1987.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de Política Alimentaria.

ANEXO I

Distintivo: Tipo de letra y colores a utilizar:



Alimentos de España

LETASET, DEMIAN, JAN VAN DUJK, LG 4312 y 4313

(1) PANTONE® Red 032C (2) PANTONE® 116C (3) PANTONE® 341C

ANEXO II

Datos del solicitante

- Nombre y apellidos o razón social.
- Domicilio social y postal.
- Documento nacional de identidad o código de identificación fiscal y calidad en la que actúa.
- Memoria de la Entidad solicitante con descripción de los principales datos económicos de la misma.

Datos del producto

- Relación de materias primas y de su procedencia.
- Principales características de las materias primas.
- Métodos de producción y elaboración y, en su caso, la zona en que envasa.
- Marcas y etiquetas bajo las que se comercializa.
- Forma de presentación en el mercado.
- Volumen comercializado anual en las dos últimas campañas de este producto y sus diferentes destinos.

Datos de las Empresas

- Certificado del Registro de la Dirección General de Industrias Agrarias y Alimentarias.

- Certificado del Registro Sanitario.
- Certificado del Registro de la Propiedad Industrial acreditando la titularidad de la marca acompañado de etiqueta bajo la que se comercializa.
- Contratos de compra venta entre productores y elaboradores, en caso de que las materias primas puedan someterse a este régimen contractual.
- Volumen de elaboración.
- Volumen de comercialización.
- Mercados de destino.

Datos relativos a la utilización del distintivo

- Proyecto de localización en etiquetas, envases, carteles, videos, películas o cualquier otro medio de fomento, promoción o publicidad del producto.

Plan de control

- Descripción de los controles de calidad internos.
- Descripción de los controles de calidad externos.

MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

5871 REAL DECRETO 325/1987, de 6 de febrero, por el que se amplían los bienes, derechos y obligaciones traspasados a la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de patrimonio arquitectónico, edificación y vivienda.

El Real Decreto 3006/1981, de 27 de noviembre, sobre transferencia de servicios a la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de patrimonio arquitectónico, edificación y vivienda, indica en el apartado C de su anexo, los bienes, derechos y obligaciones del Estado que se traspasan a la Comunidad Autónoma del País Vasco, contenido que se detalla en las relaciones 1, 2, 3, 4 y 5 del propio anexo.

Con el fin de precisar y completar el anexo del citado Real Decreto 3006/1981, de 27 de noviembre, se hace necesario determinar las condiciones del traspaso a la Comunidad Autónoma del País Vasco de los derechos y obligaciones del suelo enajenado en su día, por el Instituto Nacional de la Vivienda, la Administración del Patrimonio Social Urbano y el Instituto Nacional de Urbanización, en su caso, así como incluir en el objeto del traspaso aquellos bienes, derechos y obligaciones que no fueron transferidos en su día.

En su virtud, a propuesta del Ministro para las Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 6 de febrero de 1987,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se aprueba el acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía para el País Vasco, por el que se amplían los bienes, derechos y obligaciones traspasados a la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de patrimonio arquitectónico, edificación y vivienda, adoptado por el Pleno de dicha Comisión, en su reunión del día 28 de noviembre de 1985, y que se transcribe como anexo del presente Real Decreto.

Art. 2.º En su consecuencia quedan traspasados a la Comunidad Autónoma del País Vasco los derechos y obligaciones a los que se refiere el indicado acuerdo de la Comisión Mixta en los términos y con las condiciones allí especificados.

Art. 3.º Este Real Decreto se publicará simultáneamente en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial del País Vasco» adquiriendo vigencia el día siguiente de su publicación.

Dado en Madrid a 6 de febrero de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Ministro para las Administraciones Públicas,
JOAQUIN ALMUNIA AMANN